



**Excmo. Ayuntamiento de León**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Avenida Ordoño II, 10**  
**24001 LEÓN**

**Asunto: Recogida de residuos/ Ubicación contenedor amarillo/ Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1054/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era a la situación generada por la ubicación elegida para un grupo de contenedores (de recogida selectiva de envases y vidrio) que se encuentran situados junto a varios edificios en la C/ XXX, frente a las XXX, de esa ciudad.

Según manifestaciones del autor de la queja, la ubicación de estos contenedores resulta absolutamente inadecuada, puesto que se sitúan muy cercanos a las fachadas de los inmuebles. De hecho, manifiesta que se han provocado varios incendios en estos dispositivos, en concreto en el de recogida de envases, incendios que no solo ha causado importantes daños materiales sino que también ha puesto en peligro las vidas de las personas que residen más cerca de los mismos, por el humo tóxico generado, razón por la que solicita la intervención del Ayuntamiento, reubicando dicho dispositivo.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*Revisada la documentación que obra en el Servicio correspondiente al 21 y 22 de junio de 2022 no figura reflejado ninguna incidencia sobre contenedores quemados en la calle XXX, si bien el servicio de mantenimiento recuerda el hecho. Consultado el Servicio Municipal de Bomberos, este indica haber apagado un contenedor en llamas en la C/ XXX el día 22 de junio a las 7:22 am. por lo que pudiéndose tratar de una errata se*



*solicitará informe completo de la actuación a fin de completar este informe si fuera necesario.*

*La previsión de la recogida de vidrio en la zona es semanal, mientras que la previsión de recogida de envases es diaria, de lunes a viernes salvo festivos. A fecha de este informe se sitúan en la zona indicada un contenedor para la recogida de la fracción vidrio, tipo iglú, de carga superior de doble gancho, fabricado en fibra de vidrio y uno de recogida de envases y embalajes de carga lateral fabricado en polietileno.*

*Los contenedores de recogida se implantan generalmente en islas completas (papel-cartón, envases-embalajes, vidrio y resto) con objeto de facilitar al ciudadano el correcto depósito de residuos, situados sobre la calzada evitando restar visibilidad a salidas de garaje o pasos de cebra y manteniendo unas distancias máximas a los potenciales usuarios si bien, debido a lo heterogéneo del callejero municipal no siempre se pueden cumplir estas condiciones. Además, debido a tipo de recogida generalizado en el municipio (carga lateral) muchos contenedores sólo pueden situarse en el margen derecho de la vía en el sentido de la marcha de los vehículos.*

*Respecto a los contenedores objeto de este informe, conforman una isla de dos fracciones (envases-embalajes y vidrio) situada sobre la calzada a una distancia aproximada de 2,70 m, de la fachada del edificio.*

*Esta isla da servicio a los vecinos de las calles colindantes y a varios centros educativos del casco histórico, siendo el lugar elegido idóneo y su desplazamiento los alejaría demasiado de las zonas que debe cubrir.*

*Consultado el departamento municipal de Responsabilidad Patrimonial, no consta queja referente al objeto de este informe. Tampoco se localizan registros de quejas ciudadanas dirigidas al Servicio pudiendo estas haberse producido, en cuyo caso, se habrían tramitado de forma ordinaria estudiando el caso, valorando las necesidades y las alternativas, y tomando la decisión más ventajosa para el conjunto de la ciudadanía dentro de los parámetros de cumplimiento del servicio de recogida de RSU.*

*Valorada la situación no se contempla trasladar los contenedores al estar en una ubicación óptima para el cumplimiento de sus funciones y entendiendo que el incidente que origina este expediente, incendio provocado de los mismos, se deriva de un acto vandálico y puntual al que está expuesto todo el mobiliario urbano de la ciudad, vehículos, etc.*

*Aunque el incendio provocado de contenedores no es un acto vandálico preocupante en número, sí que debe tratarse con la debida consideración por las posibles consecuencias en vehículos anexos o edificios cercanos. Es por ello que, desde el Servicio Municipal del Empieza y Residuos se está, actualmente, estudiando la*



*colocación de sensores térmicos al objeto de detectar de forma prematura posibles incendios actuando sobre ellos de forma anticipada”.*

Tras recibir la información municipal, procedimos a la exclusión del Ayuntamiento de León, del Registro de Administraciones no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones a esa administración.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos.

Nos encontramos, por tanto, ante un servicio público obligatorio para los municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad, tanto para determinar la ubicación de los contenedores, características y número de éstos, como horarios, días de recogida, condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.

Por tanto, es el Ayuntamiento el que debe tratar de cohonestar el interés general con el particular de los usuarios del servicio en lo que se refiere a la elección de la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población.

Ahora bien, resulta incuestionable que la colocación de contenedores en la vía pública, destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida, puede afectar a las condiciones de seguridad, salubridad y salud de la población, por ello, debe ser objeto de un especial control y seguimiento por parte de las autoridades municipales para garantizar no solo la idoneidad de la elección del punto en el que se sitúan, sino también el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos.

Pues bien, abordando ya la disconformidad manifestada en esta queja en relación con la ubicación de los dispositivos de la C/ XXX, debemos señalar que en numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente. Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de



contenedores, de frecuencia en la recogida, número de dispositivos instalados, u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Siendo esto así, parece evidente también que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así hemos considerado que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios) y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

En este sentido, como V.I. conoce, esta Procuraduría del Común efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que se encuentra disponible en nuestra página web ([www.procuradordelcomun.org](http://www.procuradordelcomun.org)), en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos, entre las que se encontraba ese Ayuntamiento.

*Estas recomendaciones fueron: “Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana.*

*Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal.*



*Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:*

*1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.*

*2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.*

*3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.*

*4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.*

*5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.*

*6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.*

*7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación asegura un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.*

*8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.*



9º *La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.*

10º *Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.*

11º *Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”*

En este caso, hemos comprobado tras efectuar una visita al lugar referido en la queja, que existen dos dispositivos de recogida de residuos (vidrio y envases) ubicados sobre la calzada, ocupando parcialmente una parada de autobús y muy cerca de la fachada de un inmueble (miradores y balcones).





La cercanía de los dispositivos a las viviendas es evidente, y ello lógicamente conllevará suciedad, olores y ruidos y además el peligro de reiteración de situaciones como la sufrida este verano con el incendio de uno de estos dispositivos, con una afectación importante por el humo emanado a los vecinos más cercanos al foco (contenedor amarillo) y esto independientemente de que el incendio se haya producido intencionalmente o de manera accidental.

Por ello, a nuestro juicio, el emplazamiento actual de estos contenedores debe considerarse como inapropiado por ocupar parcialmente la parada de autobús y sobre todo por la cercanía a las viviendas y la reiteración de las situaciones de riesgo que han sufrido, ya que al parecer este mismo dispositivo ya ha sufrido tres incendios intencionados.

En este sentido interesa traer a colación los pronunciamientos de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sala de lo contencioso-administrativo, sección 1ª, Sevilla, de 15 de mayo de 2002, que en un supuesto similar al de la presente queja, argumenta que:

*“(...) existe un hecho insoslayable que es el de la situación de los contenedores en relación con los balcones de la Señora T. que no podemos pasar por alto. A esa finca sí le afectan de un modo mayor los perjuicios generales que se concretan en ella, hasta el punto de que los olores pueden ser en determinadas épocas del año muy intensos, y existen otros riesgos no desdeñables como el incendio que podría entrañar un riesgo cierto. Ese es un hecho irrefutable que resulta de la prueba existente, y que nos obliga a anular el acto y a imponer a la Administración la obligación de retirar los contenedores de su ubicación actual. Ahora bien, dicho lo anterior, la Sala no puede determinar el lugar al que la Administración puede llevar los contenedores y cuál pueda ser su ubicación futura. Esa es una solución discrecional que la Administración deberá adoptar entre las varias posibles, y ello de acuerdo con la prohibición que a los Tribunales impone el apartado 2 del artículo 71 de la vigente LJCA”.*

Como decimos, en el caso objeto del presente expediente, la absoluta colindancia entre los inmuebles y los contenedores que motivan la reclamación y las consecuencias que ello ha tenido, debe hacernos reflexionar sobre el peligro cierto que representa la ubicación elegida para los vecinos más cercanos y por ello debe hacerse un esfuerzo para buscar una ubicación alternativa que otorgue a los mismos una mayor tranquilidad, al tiempo que se sigue prestando el servicio público obligatorio.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia**:



**Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se revise la ubicación de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, y se valore la posibilidad de desplazarlos a una localización alternativa, que reúna mejores condiciones para la garantía de la seguridad de los vecinos, para lo que puede tener en cuenta algunos de los criterios o las recomendaciones a las que hemos hecho alusión en el cuerpo de este escrito.**

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López